



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179412

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1364/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Joaquín Sanz Mas.

SOBRE: Auto de La Sala 2ª
de lo Civil de la Audiencia
Territorial de Valencia de
16-IX-1987 que declaró indebi-
damente admitida la apelación
interpuesta contra la Senten-
cia del Juzgado de Primera
Instancia nº 4 de Elche, en
proceso sobre resolución de
arrendamiento urbano.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Joaquín Sanz Mas.

I. ANTECEDENTES

Primero. El 26 de octubre de 1987 don Joaquín Sanz Mas, debidamente asistido y representado, presentó demanda de amparo contra el Auto nº 238 de 16 de septiembre de 1987 de la Sala 2ª de la Audiencia Territorial de Valencia por el que se declaró debidamente admitido en su día su recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 4 de los de Elche; subsidiariamente contra Auto de fecha 2 de octubre de 1987 de la misma Sala 2ª de la Audiencia de Valencia, y subsidiariamente contra ambos Autos. Los hechos en que apoya su demanda son los siguientes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Doña Rosario Llebrés Más interpuso contra él demanda en juicio especial arrendaticio urbano terminando el procedimiento por Sentencia estimatoria del Juzgado nº 4 de Elche.

b) Contra ella interpuso el hoy demandante recurso de apelación, y el citado Juzgado por Providencia de 27 de junio de 1987 admitió el recurso y acordó el emplazamiento ante la Audiencia Territorial de Valencia.

c) El 16.IX.1987 su Sala 2ª dictó el Auto nº 238 por el que se declaró indebidamente admitido el recurso de apelación antes citado.

d) Al amparo del artículo 402 de la LE Civil el Sr. Sanz Mas interpuso recurso de suplica, uniendo al mismo recibos que acreditaban que las rentas no solo están al día sino que incluso están pagadas por adelantado. La Sala desestimó el recurso y ordenó la remisión de los Autos al Juzgado nº 4 de Elche para su ejecución.

Segundo. El recurrente entiende que los Autos de la Audiencia han vulnerado su derecho fundamental del artículo 24.1 CE, porque si bien es cierto que el artículo 148.2 de la L.A.U. exige que al interponer el recurso de apelación que se acredite tener



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0179414

por satisfechas las rentas vencidas, hay que entender el espíritu y finalidad de esa norma. En su caso, si no realizó tal acreditación en el instante mismo de interponer el recurso no por ello se le debió denegar el acceso a la justicia puesto que, como luego en súplica acreditó, las rentas, y no solo las vencidas, estaban satisfechas. El error u olvido sufrido por él pudo ser subsanado si el juzgado de Elche hubiera reflejado en su providencia la falta de los justificantes de haber pagado las rentas, pero el Juzgado remitió los Autos a la Audiencia inmediatamente, de modo que incluso si él hubiera advertido antes de agotarse el plazo para recurrir en apelación que debía presentar los justificantes, no hubiera podido hacerlo.

El recurrente nos pide que declaremos la nulidad de los Autos de la Sala 2ª de la Audiencia Territorial de Valencia y que reconozcamos su derecho a que se le admita su recurso de apelación.

Tercero. Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección Primera acordó poner de manifiesto al recurrente dos posibles causas de inadmisibilidad de su demanda: 1ª) La del 50.1.b en relación con el 44.1.c LOTC. 2ª) la del art. 50.2.b de la misma Ley.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0179416

El Fiscal, en el plazo común abierto para alegaciones presento su escrito pidiendo la inadmisión por entender que concurren las dos causas invocadas.

El demandante, en sus alegaciones, acompaña recibos acreditativos del pago de las rentas, considera que el alcance de los efectos derivados de su error (pérdida del recurso de apelación) son desproporcionados a la entidad del mismo, puesto que la realidad era que las rentas estaban satisfechas y considera que su indefensión se produjo al desestimar la Audiencia su Auto de 2 de octubre pues "en tal instante no podía hacer invocación alguna porque el auto era definitivamente firme en el orden judicial".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. En relación con la falta de invocación del derecho fundamental lesionado a juicio del recurrente, éste en su escrito de alegaciones incurre en una argumentación contradictoria e inaceptable. Por un lado insiste en que se le debió admitir el recurso de apelación y que tal inadmisión fue lesiva contra su derecho a una tutela judicial que en su caso consistía en su derecho a la apelación. Ahora bien, es evidente que tal decisión se contiene en el Auto de 16 de septiembre de 1987 contra el que recurrió en súplica, y es no menos claro que en ese momento debió plantear ante la Audiencia la dimensión constitucional de su queja, ya que ésta consistía y consiste en que a su juicio fue indebidamente privado del recurso. Al interponer la suplica el hoy demandante, acompañó a su escrito fotocopia de los recibos, pero no amplió su petición amparándola bajo la cobertura del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179418

5.

artículo 24.1 de la Constitución, y al mantenerse dentro de los estrictos términos del recurso de súplica no pidió a la Audiencia el amparo judicial de su derecho fundamental vulnerado por el Auto de 16 de septiembre. No vale decir que fue el segundo Auto, el de 2 de octubre el que lo dejó indefenso y que contra él carecía de recursos ordinarios, porque ni puede hablarse de indefensión, sino de posible lesión en su derecho a la tutela judicial a través de la apelación, ni cabe dudar que la inadmisión de ésta se produjo por el Auto de 16 de septiembre, ni hay finalmente posibilidad de negar que contra este Auto tenía un recurso, el de súplica, que fue el utilizado: en él pudo y debió invocar el derecho constitucional vulnerado y no lo hizo. Incurre con ello en una causa de inadmisión del amparo constitucional, porque, como este Tribunal ha reiterado en muchísimas resoluciones, el recurso de amparo es subsidiario y exige que los Tribunales y Jueces del poder judicial hayan podido conceder la tutela y amparo de esos mismos derechos fundamentales antes de que se acuda con esa pretensión al Tribunal Constitucional. Ese es el sentido de la exigencia del artículo 44.1.c LOTC que, lejos de ser formalismo inútil o sin sentido, está íntimamente unida a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. El incumplimiento de este requisito determina la inadmisión de la demanda (art. 50.1.b LOTC). Al apreciarlo así en este caso no es necesario examinar la segunda posible causa de inadmisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179419

6.

Recurso núm. 1364/87

PROMOVIDO POR DON JOAQUIN
SANZ MAS.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión
del presente recurso de amparo interpuesto por don Joaquín
Sanz Mas.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]